

La Opinión Consultiva No. 24/17 como mecanismo para viabilizar la adopción homoparental en Ecuador

Advisory Opinion No. 24/17 as a mechanism to make same-parent adoption viable in Ecuador

Nathaly Daniela Masabanda-Paucar ¹
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
nathy-masabanda616@outlook.com

Javier Fernando Villacrés-López ²
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
javiervillacres@yahoo.com

doi.org/10.33386/593dp.2025.1-1.2918

V10-N1-1 (ene) 2024, pp 86-99 | Recibido: 19 de noviembre del 2024 - Aceptado: 25 de enero del 2025 (2 ronda rev.)
Edición Especial

1 Maestranda del Programa de Posgrado en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Indoamérica, sede Quito. Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con trayectoria en el ámbito del derecho corporativo y el área de cobranzas actualmente se encuentra prestando sus servicios en el área legal de ARS INTERNACIONAL,.

2 Docente del Programa de Posgrado en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Indoamérica, sede Quito. Abogado de los Tribunales y Juzgados de Republica, diplomado superior y magister en derecho mención derecho constitucional por la universidad andina Simón Bolívar, actualmente doctorando en Derecho por esa misma casa de estudio donde desempeña un amplio campo investigativo

Cómo citar este artículo en norma APA:

Masabanda-Paucar, N., & Villacrés-López, J., (2025). La Opinión Consultiva No. 24/17 como mecanismo para viabilizar la adopción homoparental en Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 10(1-1), 86-99, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1-1.2918>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla en atención a la interrogante ¿Cómo la Opinión Consultiva No 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede servir como un mecanismo para viabilizar la adopción homoparental en Ecuador, considerando el contexto social, cultural y jurídico del país? para lo cual es necesario analizar la adopción homoparental en Ecuador, a partir del análisis de la situación actual en torno a la posición cultural, jurídica, tradicional y social que existe en la sociedad ecuatoriana frente al ya reconocido matrimonio igualitario y todo lo que esa figura representa, y requiere del respectivo contingente normativo y estructural por parte del Estado para finalmente considerar la factibilidad y procedencia de la adopción homoparental en Ecuador teniendo como referencia a la Opinión Consultiva 24/17. En el trabajo se abordan como puntos principales de análisis: 1- Contexto social, cultural y jurídico de la adopción en Ecuador; 2- Naturaleza de la opinión consultiva OC-24/17; 3- El Matrimonio homoparental en Ecuador como punto de partida hacia la igualdad; 4- La adopción homoparental bajo la óptica del derecho comparado; 5- Desafíos y retos de la adopción homoparental en el Ecuador. De tal manera que se concluye en la posibilidad y evidente necesidad consecuente de la aplicación e institución de la adopción homoparental en Ecuador, tomando los argumentos de la Opinión Consultiva 24/17 y generando la hoja de ruta lógica de atención.

Palabras claves: adopción, homoparentalidad, igualdad, no discriminación.

ABSTRACT

This work is developed in response to the question: How can Advisory Opinion No 24/17 of the Inter-American Court of Human Rights serve as a mechanism to make homoparental adoption viable in Ecuador, considering the social, cultural and legal context of the country? To answer this, it is necessary to analyze the homoparental adoption in Ecuador, based on the analysis of the current situation regarding the cultural, legal, traditional and social position that exists in the Ecuadorian society versus the already recognized equal marriage and all that this figure represents. It will be required the respective regulatory and structural contingent on behalf of the State in order to consider the feasibility and the origin of the homoparental adoption in Ecuador as a referral to Advisory Opinion 24/17. The following are addressed in the main points of analysis: 1-Social, cultural and legal context of adoption in Ecuador; 2.- Nature of Advisory Opinion OC-24/17; 3.- Same-sex marriage in Ecuador as a starting point towards equality; 4- Homoparental adoption from the perspective of comparative law; 5.- Challenges of same-sex adoption in Ecuador. In such a way, it is concluded the possibility and evident necessity of the application and institution of a homoparental adoption in Ecuador, taking the arguments of the Advisory Opinion 24/17 and generating the logical roadmap of attention.

Keywords: adoption, homoparenting, equality, non-discrimination.

Introducción

El presente artículo tiene por objeto analizar la Opinión Consultiva No. 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un mecanismo para viabilizar la adopción homoparental en Ecuador, en el marco del contexto social, cultural y jurídico del país.

En este sentido, los aspectos relacionados con el matrimonio igualitario y, por consiguiente, la adopción homoparental han sido durante años un tema no solo controversial, sino que también ha generado una profunda preocupación en la sociedad, esta preocupación radica en la necesidad de abordar el tema desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la no discriminación, con el objetivo de establecer políticas y normativas inclusivas que realmente garanticen de manera efectiva los derechos de todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género.

A lo largo de la historia, los diferentes tipos de familia han ido evolucionando, es así que en la actualidad se basan en nuevos pensamientos, más inclusivos, alejados de los estereotipos tradicionales, en tal sentido las nuevas generaciones son más capaces de aceptar la homoparentalidad, tal es así que, los Estados han incorporado medidas legales contra la discriminación que buscan garantizar la igualdad de derechos (Pozo y Sebastián, 2021).

Para establecer una guía dentro del presente estudio, se establece la siguiente pregunta: ¿Cómo la Opinión Consultiva No 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede servir como un mecanismo para viabilizar la adopción homoparental en Ecuador, considerando el contexto social, cultural y jurídico del país?

En consecuencia, para responder la pregunta se plantea como objetivo central analizar la Opinión Consultiva No. 24/17 de la CIDH respecto a la adopción homoparental en Ecuador en un contexto socio jurídico.

Además, los objetivos específicos, se enfocan en investigar el contexto social, cultural

y jurídico de la adopción en Ecuador, y cómo estos factores afectan la implementación de la adopción homoparental a la luz de la Opinión Consultiva No. 24/17; y, evaluar los desafíos y retos específicos que enfrenta la adopción homoparental en Ecuador, y proponer estrategias para superar estas barreras, en comparación con otros sistemas jurídicos internacionales que han abordado temas similares.

En cuanto al método empleado, en el estudio sobre “La Opinión Consultiva No. 24/17 como mecanismo para viabilizar la adopción homoparental en Ecuador”, se emplea el método inductivo. Este proceso comienza con la observación de fenómenos específicos relacionados con la adopción homoparental en Ecuador, con el objetivo de llegar a conclusiones y generalizaciones aplicables a situaciones similares. Se realizará un análisis detallado de cómo la Opinión Consultiva No. 24/17 afecta la normativa sobre adopción homoparental en el país, permitiendo formular conclusiones que puedan contribuir a mejorar la viabilidad de esta forma de adopción en Ecuador.

Además, el estudio se basa en un enfoque cualitativo, que busca recopilar información directamente de las fuentes relevantes, como documentos legales, estudios previos y opiniones de expertos. Este enfoque permitirá un análisis lógico y exhaustivo de la problemática en el ámbito del derecho familiar y los derechos humanos, fundamentado en el marco teórico y normativo correspondiente.

Desarrollo

Contexto social, cultural y jurídico de la adopción en Ecuador

La adopción en Ecuador está profundamente influenciada por las tradiciones, creencias y normativas que han moldeado la sociedad ecuatoriana a lo largo del tiempo, estos factores desempeñan un papel crucial en la forma en que se percibe y se practica la adopción en el país, especialmente cuando se trata de adopciones por parte de parejas del mismo sexo.

En la sociedad ecuatoriana, otros autores manifiestan lo siguiente:

La familia es vista como la unidad fundamental de la comunidad, y esta visión tradicional influye fuertemente en la percepción de la adopción, ya que a lo largo de los años, la estructura familiar en Ecuador ha estado dominada por el modelo heteronormativo, donde se espera que la familia esté compuesta por un padre y una madre, empero, las dinámicas familiares han cambiado lentamente, en parte debido a la influencia de movimientos sociales y cambios en la percepción de los derechos humanos, no obstante, persisten prejuicios y resistencias, especialmente en las zonas rurales y entre las generaciones mayores, donde la adopción por parte de parejas homosexuales puede no ser bien vista. (Cárdenas et al., 2021, pp. 129-146)

Si bien es cierto, la cultura ecuatoriana está profundamente arraigada en valores tradicionales, muchos de los cuales provienen de la influencia de la religión, en particular el catolicismo, que ha jugado un papel significativo en la conformación de las normas y valores sociales. Por ejemplo, la Iglesia Católica, ha tenido una fuerte influencia en la percepción de lo que constituye una “familia adecuada”, y esto ha contribuido a la resistencia hacia la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Sin embargo, Ecuador es un país multicultural y pluriétnico, donde coexisten diversas culturas y cosmovisiones. Entre las comunidades indígenas, la familia tiene un concepto más comunitario, y las responsabilidades de crianza pueden extenderse más allá de los padres biológicos, aunque la adopción formal dentro de estas comunidades sigue siendo menos común y está sujeta a sus propias normas tradicionales.

En el ámbito jurídico, el país ha logrado un gran progreso en la protección de los derechos humanos, es así que, la Constitución de 2008 establece que todas las personas son iguales y prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual, tal como señala el artículo 11 numeral 2; además, el Código de la Niñez y Adolescencia regula la adopción en el país, estableciendo que

el interés superior del niño debe ser el principio rector en todos los procedimientos de adopción.

En este contexto, la Constitución de Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia priorizan el “Interés Superior del Niño” y establecen que los niños deben ser cuidados por sus progenitores, siempre que sea posible. En casos graves, la adopción se convierte en una alternativa para proporcionar al menor un ambiente familiar adecuado. Por su parte, Espinosa, (2022) “considera que el interés superior del niño es un principio legal que garantiza la protección y prioridad de los derechos de los menores en todas las decisiones y políticas” (p. 22).

El artículo 151 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que la adopción busca garantizar una familia idónea y permanente para el menor en estado de abandono. Para ello, se realiza un “juicio de abandono” que, al declararse, permite la adopción plena, otorgando al niño los mismos derechos que tendría por filiación natural.

No obstante, a pesar de estos avances, la adopción homoparental no está explícitamente permitida ni prohibida en la legislación ecuatoriana, debido a la existencia de un vacío legal y la falta de una normativa específica sobre adopción por parejas del mismo sexo crean un ambiente de incertidumbre y limitan las posibilidades de que las parejas homosexuales puedan adoptar legalmente en Ecuador.

En este sentido, la Opinión Consultiva No. 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido un punto de referencia importante, ya que establece que todos los derechos derivados del vínculo familiar, incluidos los de adopción, deben ser reconocidos sin discriminación alguna, incluidas las parejas del mismo sexo, sin embargo, la implementación de esta opinión en la legislación y las prácticas ecuatorianas sigue siendo un desafío.

Consecuentemente, la percepción conservadora predominante en Ecuador ha limitado la aplicación y expansión de varios

derechos y garantías, a pesar de que están reconocidos en la normativa vigente, esto es especialmente evidente en el caso de la adopción, aunque es una figura legal de larga data, la adopción no ha logrado adaptarse plenamente a los cambios y avances de la sociedad actual, este estancamiento se debe en gran parte a la visión tradicional que muchos ecuatorianos mantienen sobre lo que consideran aceptable o correcto, lo que limita la aceptación de prácticas que se apartan de lo común, como la adopción homoparental.

Naturaleza de la opinión consultiva OC-24/17

Conforme señala Tarre, (2022) define a la opinión consultiva como un dictamen mediante el cual la CIDH desarrolla estándares sobre algún tema de derecho internacional de los derechos humanos, esta facultad de emitir opiniones consultivas, también es conocida como función consultiva y está regulada en el artículo 64 de la Convención Americana.

En este sentido, la Opinión Consultiva No. 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fue emitida el 24 de noviembre de 2017, constituye un pronunciamiento clave en el ámbito de los derechos humanos y la protección de los derechos familiares, este dictamen surge en un contexto de creciente reconocimiento de los derechos de las personas LGBTQ+ a nivel internacional en respuesta a una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la protección de los derechos familiares para parejas del mismo sexo, incluyendo el derecho a la adopción.

La Opinión Consultiva desarrolla el principio de igualdad y no discriminación de las parejas sexo genéricas diversas para que posean las mismas posibilidades frente a las parejas heterosexuales, es así que en función de este principio -de igualdad- se ha podido acceder al matrimonio igualitario; en tal sentido, los derechos derivados del vínculo familiar también deben ser reconocidos sin discriminación alguna, esto incluye el derecho a formar una familia, adoptar, y gozar de los mismos derechos y protecciones legales que las parejas

heterosexuales, en consecuencia, se enfatiza que las leyes y prácticas nacionales deben garantizar estos derechos de manera efectiva.

De este modo, dicho pronunciamiento establece un estándar para la igualdad en el ámbito familiar, instando a los países a adaptar sus legislaciones para asegurar que no haya discriminación por orientación sexual en temas como el matrimonio, la adopción y otros derechos familiares. Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, aunque la Constitución de 2008 y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia han logrado avances, la implementación efectiva de estos derechos aún enfrenta desafíos debido a la falta de una normativa específica y resistencias culturales. Cabe señalar que, en Ecuador la Corte Constitucional ha reconocido la aplicabilidad de esta opinión consultiva, lo que puede no ser el caso en todos los países, donde la implementación de estos estándares depende del reconocimiento que den las respectivas cortes constitucionales o tribunales nacionales.

En términos jurídicos, la Opinión Consultiva, aunque no tiene un carácter vinculante estricto, sí establece estándares que los Estados miembros deben tener en cuenta al adaptar sus legislaciones y prácticas, con el objetivo de alinearse con los principios internacionales de derechos humanos establecidos por la Corte. Aunque no impone cambios de manera directa, su valor normativo radica en servir como una guía crucial para la implementación de políticas inclusivas y la reforma de leyes nacionales que perpetúan la discriminación (Salazar et al., 2019).

Desde una perspectiva protectora de derechos, la Opinión Consultiva reafirma el derecho a la igualdad y no discriminación, asegurando que las parejas del mismo sexo disfruten de los mismos derechos legales y protecciones que las parejas heterosexuales, así, esta orientación se centra en garantizar que las legislaciones nacionales eliminen las barreras legales y prácticas que limitan el acceso de las parejas del mismo sexo a derechos fundamentales, como la adopción.

Respecto al matrimonio igualitario, se vincula directamente, ya que establece un estándar normativo que exige a los Estados miembros adaptar sus legislaciones para asegurar la igualdad y no discriminación en el ámbito familiar, actuando como una guía normativa crucial para que los países implementen políticas inclusivas y reformen leyes que perpetúen la discriminación, incluyendo la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Cultural y socialmente, la Opinión Consultiva contribuye al cambio de paradigmas en la percepción de la familia y los derechos LGBTQ+. Al promover la inclusión y la aceptación, influye en la evolución de las normas sociales y culturales en los países miembros, impulsando una mayor aceptación y entendimiento de las familias diversas.

Es menester señalar que, la Opinión Consultiva OC-24/17 se vincula con instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos documentos establecen principios fundamentales de igualdad y no discriminación que la OC refuerza y especifica en el contexto de los derechos familiares para parejas del mismo sexo.

La Opinión Consultiva OC-24/17 también puede analizarse dentro del contexto del bloque de constitucionalidad, el cual se refiere al conjunto normativo compuesto por principios, valores y normas que, en virtud de un ámbito de tutela mayor han sido adheridos a la Constitución, particularmente en lo que respecta a derechos humanos, que tienen la misma fuerza y obligatoriedad que las disposiciones constitucionales. (Tapia, 2009, pp. 9-12)

Este bloque facilita la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos, que deben ser interpretados y aplicados en concordancia con los principios y valores constitucionales establecidos en el Art 424 de la Constitución, que señala:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del

ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En tal sentido, el bloque de constitucionalidad en Ecuador amplía el espectro de derechos humanos y exige que los jueces y funcionarios realicen un control de convencionalidad, para asegurar la aplicación directa de estos estándares, al no hacerlo, se perpetuarían las barreras que limitan el acceso igualitario a la adopción homoparental, lo que resulta inconstitucional.

En esa línea de ideas, cabe destacar que, el control de convencionalidad obliga a los jueces y funcionarios públicos a adecuar sus decisiones y acciones a los estándares internacionales de derechos humanos, sin embargo, es importante resaltar que la Opinión Consultiva No. 24/17 -aunque relevante en la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo- no fue considerada como de aplicación directa en un principio, siendo la Corte Constitucional de Ecuador la que, a través de su interpretación y resolución en casos concretos como el denominado Satya, que determinó su naturaleza y aplicabilidad vinculante, siendo desarrollada más adelante en el caso matrimonio igualitario como un mecanismo de ampliación de lo tutelado por el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, permitiendo de este modo la consecución -en parte- de la igualdad de derechos para parejas del mismo sexo.

Esto implica que los funcionarios públicos y jueces respecto de la opinión consultiva, están obligados a garantizar la aplicabilidad y desarrollo progresista de su intención. No obstante, la persistencia de barreras normativas que limitan los derechos de adopción para las parejas del mismo sexo contradice esta naturaleza.

A partir del desarrollo de la Opinión Consultiva por la Corte Constitucional, que permitió el reconocimiento del matrimonio igualitario, se abre la posibilidad de extender el derecho de adopción homoparental, garantizando siempre la protección del interés superior del niño. Este avance tiene como objetivo central no solo lograr la igualdad en una de las instituciones jurídicas como el matrimonio, sino también asegurar que las parejas del mismo sexo accedan a otros derechos conexos, como la adopción. En este contexto, jueces y funcionarios públicos tienen el deber de ajustar el sistema jurídico a los estándares internacionales de derechos humanos para garantizar una misma posición tanto a las parejas heterosexuales como a las homosexuales frente a los mismos derechos.

No obstante, resulta incoherente que, pese a la aplicabilidad inmediata de la Opinión Consultiva en el ámbito del matrimonio igualitario, persistan barreras legales que restrinjan el ejercicio pleno de los derechos de las parejas homosexuales en cuanto a la adopción. Esta situación evidencia la necesidad urgente de adecuar las leyes nacionales para eliminar dichas limitaciones, de modo que se garantice que las parejas del mismo sexo puedan adoptar en igualdad de condiciones, de este modo, no solo se respetaría el principio de igualdad, sino que desde la óptica de la política pública, se contribuiría de manera significativa a proteger el interés superior del niño, asegurando que pueda crecer en un entorno familiar que le brinde protección y estabilidad, sin importar la orientación sexual de sus padres.

El Matrimonio homoparental en Ecuador como punto de partida hacia la igualdad

El reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador representa un hito significativo en la lucha por la igualdad de derechos, este avance ha sentado las bases para un debate más amplio sobre la adopción homoparental, poniendo de relieve la necesidad de una legislación y políticas que reflejen los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución del país y

respaldados por la Opinión Consultiva No. 24/17 de la CIDH.

Históricamente, la estructura familiar en Ecuador ha estado dominada por un modelo heteronormativo, en el cual se espera que una familia esté compuesta por un padre y una madre, empero, con la creciente aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo, se ha abierto la puerta para reconsiderar lo que constituye una familia y quién tiene el derecho de formar una.

Consecuentemente, las movilizaciones y protestas de colectivos sexo-genéricos diversos, a causa de la persecución policial, fueron constantes, un evento crucial en este contexto fue la detención masiva de más de cien personas “homosexuales” en 1997. Este hecho impulsó las marchas y la presión de los primeros colectivos, posteriormente identificados como LGBTI, quienes lucharon por el reconocimiento de que la homosexualidad no era ni delito ni enfermedad, argumentaban que la penalización de la homosexualidad contravenía los derechos constitucionales y que los derechos sexuales son derechos humanos (Piedrahita Ordoñez, 2020).

El reconocimiento del matrimonio igualitario en 2019 marcó un cambio en la percepción de los derechos LGBTQ+ en Ecuador, este reconocimiento no solo legitima las uniones entre personas del mismo sexo, sino que también establece una base legal para que estas parejas puedan aspirar a otros derechos familiares, como la adopción

Conforme señala Statista, (2024) “en 2023, solo 342 de los 56.546 matrimonios registrados en dicho país fueron entre personas del mismo sexo”; por su parte, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, con fecha de corte 28 de junio de 2024, señala que el Censo Ecuador 2022 proporcionó una visión detallada de la población LGBTI+ en el país. Un total de 270,970 personas mayores de 18 años se identifican como parte de este colectivo, lo que representa el 2.4% de la población, mientras tanto, desde la legalización del matrimonio igualitario en 2019, se han registrado 1,712

matrimonios igualitarios, de los cuales 380 han terminado en divorcio, en tal sentido, las parejas masculinas predominan con 1,039 matrimonios frente a 673 parejas femeninas.

Existen 249,256 hogares con personas LGBTI+, de los cuales 22,907 son unipersonales y 148,015 nucleares, además, 163,429 hogares con personas LGBTI+ tienen una mascota; en términos de estado civil, 101,122 están solteros, 76,981 casados, 56,488 unidos, 9,755 divorciados y 12,956 separados. El 58.1% de las personas LGBTI+ posee vivienda propia. En cuanto a identidad de género, 110,519 se identifican como trans, con un 58.3% como transmasculinos, 40.1% como transfemeninos y 1.6% como no binarios. Respecto a la orientación sexual, 221,721 se identifican como LGBTI+, con 55% lesbianas, 36.1% gays y 7.1% bisexuales. El 41.1% son representantes de hogar, y en términos educativos, 36.3% tiene Educación General Básica, 29.6% bachillerato, 28.7% educación superior y 5.4% sin acceso a educación.

Las cifras del Censo reflejan una notable presencia y diversidad dentro de la población LGBTI+ en Ecuador, empero, a pesar de la legalización del matrimonio igualitario y el crecimiento en el número de matrimonios, aún persisten desafíos significativos, como el alto porcentaje de divorcios en matrimonios igualitarios y las barreras en el acceso a educación y recursos, la brecha educativa y las estadísticas sobre el estado civil y la convivencia revelan áreas donde se necesitan políticas más inclusivas y medidas para mejorar las condiciones de vida y reducir desigualdades.

Por su parte, Benavides y Escudero (2021) advierten que en la actualidad la figura del matrimonio entre personas de colectivos de diversidad sexual aún no cuenta con garantías suficientes para el respeto de los derechos humanos, esto se debe a que, a nivel constitucional, no se establecen preceptos claros sobre la dimensión y límites de estos derechos. Por un lado, se reconoce el principio de igualdad sin discriminación por condición o preferencia sexual, pero, por otro lado, el matrimonio

igualitario es reconocido como una institución jurídica en el Código Civil, aunque no en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Reconocer legalmente el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio es un primer paso esencial hacia la plena inclusión de las familias diversas en el marco jurídico y social del país, este reconocimiento tiene un impacto directo en la posibilidad de que estas parejas accedan a la adopción, ya que establece un precedente de igualdad que puede y debe ser extendido a otros derechos familiares.

En este contexto, existe la posibilidad de vulnerar los derechos de estos colectivos debido a la falta de precisión legal en el reconocimiento de la unión entre personas del colectivo LGBTI. Por lo tanto, muchos recurren a instancias constitucionales en busca de justicia, lo que subraya la necesidad de reformar la ley vigente.

Jácome y Guerra, (2022) apoyan esta necesidad, argumentando que los trámites burocráticos representan un foco de desigualdad y discriminación, dado que las acciones de operadores de justicia, profesionales del derecho, fiscales e incluso la sociedad en general, responden a concepciones religiosas y morales sobre el matrimonio igualitario.

Un análisis clave en este contexto es la Sentencia No. 11-18-CN/19, emitida el 12 de junio de 2019 por la Corte Constitucional del Ecuador, esta trata sobre el derecho de una niña a ser adoptada por sus dos madres, una pareja de mujeres, la Corte Constitucional determinó que la normativa que prohibía a las parejas del mismo sexo adoptar conjuntamente era discriminatoria y violaba los derechos de la niña, argumentó que el interés superior del niño debía prevalecer y que impedir la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo era una forma de discriminación que afectaba a la niña al limitar su derecho a una familia y a una protección legal igualitaria. Esta sentencia marcó un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en Ecuador.

En esta sentencia, la Corte realizó una interpretación del artículo 67 de la Constitución para determinar si el matrimonio entre parejas del mismo sexo es reconocido a nivel constitucional. Finalmente, la Corte concluyó que, aunque el texto de este artículo dispone que el matrimonio es únicamente entre un hombre y una mujer, no existe contradicción con el reconocimiento del matrimonio igualitario, conforme a lo previsto en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la Corte Constitucional ecuatoriana, al decidir sobre el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, aplicó un criterio interpretativo que trasciende el texto normativo de la Constitución, este enfoque, que hace referencia a una norma contenida en un Instrumento Internacional de Derechos Humanos, podría interpretarse como una extralimitación de la potestad de asignar significado, lo que conlleva el riesgo de que, en futuros casos, la Corte Constitucional modifique disposiciones constitucionales a través de interpretaciones extensivas.

La persistencia de prejuicios y estereotipos, especialmente en las zonas rurales y entre las generaciones mayores, representa un desafío significativo para la plena aceptación del matrimonio y la adopción homoparental, además, la influencia de instituciones como la Iglesia Católica, que ha jugado un papel importante en la formación de normas y valores sociales, continúa siendo una fuerza de resistencia al cambio.

A pesar de estos desafíos, el reconocimiento del matrimonio homoparental como un punto de partida hacia la igualdad es un desarrollo positivo que tiene el potencial de transformar la sociedad ecuatoriana, este reconocimiento no solo valida las relaciones entre personas del mismo sexo, sino que también abre la puerta a un futuro en el que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, tengan acceso pleno a sus derechos, incluidos los derechos familiares como la adopción.

La adopción homoparental bajo la óptica del derecho comparado

Dentro del análisis e interpretación de la normativa jurídica y la doctrina existente en cuanto a la problemática de investigación aquí definida, es pertinente analizar cómo otros países han abordado la adopción homoparental para comparar sus ventajas, desventajas y su posible aplicación en Ecuador. A continuación, se mencionan ejemplos de países como España, Argentina, Colombia y México que han reconocido este modo de adopción

España

España fue pionera en Europa al legalizar la adopción por parejas homosexuales con la Ley 13/2005, que reformó el Código Civil español, esta ley permitió que las parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio y, en consecuencia, accedieran a derechos como la adopción, sin embargo, a pesar de este marco legal, persisten dificultades administrativas y jurídicas que complican el pleno ejercicio de estos derechos, vulnerando la seguridad jurídica.

Aunque la legislación española reconoce la adopción para parejas del mismo sexo, las creencias, tradiciones, e influencias religiosas todavía limitan su aplicación efectiva, al igual que en Ecuador, estas restricciones administrativas y legales dificultan el acceso de las parejas homosexuales a la adopción, a pesar de la existencia de normativas que deberían garantizar sus derechos; aún con estas limitaciones, España se convirtió en un referente para otros países europeos, tras la aprobación de la adopción homoparental.

Argentina

Argentina fue uno de los primeros países en Latinoamérica en legalizar la adopción homoparental en julio de 2010, con la Ley No 26.618 y el Decreto 1054/10, como parte del reconocimiento del matrimonio igualitario, esta legislación se basa en los principios de igualdad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y no discriminación.

Para Barrancos, (2023) la legalización del matrimonio y la adopción por parejas homosexuales no generó un gran impacto social en Argentina, ya que el país ya garantizaba ampliamente los derechos de todos. La modificación del Código Civil argentino para reemplazar “hombre y mujer” por “contrayentes” en la definición de matrimonio fue un paso crucial.

Esta reforma también permitió la armonización de leyes conexas, facilitando el acceso de parejas homosexuales a la adopción, con mecanismos que garantizan el ejercicio de estos derechos. Esto demuestra que, la adopción en Argentina se centra en proteger los derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo y, sobre todo, en el interés superior del niño en donde la orientación sexual de los padres no es relevante en el contexto de la adopción; lo importante es garantizar que los niños adoptados se desarrollen en un entorno familiar adecuado.

Colombia

En 2015, Colombia se convirtió en el segundo país de la región en aprobar la adopción por parejas homosexuales mediante la Sentencia C-683/15 de la Corte Constitucional, esta sentencia destacó que la adopción tiene como objetivo principal la protección y desarrollo adecuado de niños, niñas y adolescentes en un entorno estable, sin que la orientación sexual de los adoptantes sea un factor relevante.

La sentencia argumenta que negar la adopción a parejas del mismo sexo vulnera derechos fundamentales como la igualdad, la no discriminación y la seguridad jurídica, además de limitar las alternativas disponibles para resolver problemas sociales relacionados con la adopción de menores.

Las restricciones basadas en criterios conservadores, tradicionales o religiosos fueron desestimadas en la sentencia, que subrayó que el enfoque debe centrarse en ofrecer un entorno familiar adecuado a los menores, este fallo se convirtió en un importante precedente en la región, estableciendo que las parejas

homosexuales no afectan negativamente el desarrollo de los menores.

México

Conforme lo mencionado por Osorio, (2017) la reforma que permitió el avance en los derechos de las personas LGBTI en México, incluyendo la adopción homoparental, surgió en el contexto de la reforma constitucional de 2011. Esta reforma modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para prohibir cualquier tipo de discriminación, incluyendo la basada en las preferencias sexuales. Esto fue un cambio fundamental en la legislación mexicana, ya que amplió la protección de los derechos humanos a nivel constitucional.

La reforma de 2011 se centró en garantizar que todas las personas en México gozaran de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. Esta reforma hizo explícita la prohibición de la discriminación por género, condición social, opiniones, preferencias sexuales, entre otros factores, fortaleciendo el marco legal para la protección de los derechos de las personas LGBTI.

En los años siguientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió varias resoluciones importantes, estableciendo que la orientación sexual no puede ser un impedimento para la adopción. Estas resoluciones marcaron un cambio significativo en la interpretación y aplicación de la ley en favor de la igualdad de derechos para las personas LGBTI, incluyendo el derecho a formar una familia a través de la adopción.

Como se puede observar, muchos países han modificado sus Constituciones para permitir que parejas homosexuales accedan a la adopción. Estas reformas no solo garantizan los derechos de las personas en estas parejas, sino también el interés superior de los menores que pueden ser adoptados a través de este procedimiento.

Sin embargo, en Ecuador aún existen limitaciones para las parejas homosexuales, a pesar de que nuestra Constitución garantiza los derechos de igualdad y no discriminación. La aplicación de estos derechos en el ámbito de la adopción se ha visto restringida por factores relacionados con la tradición y la religión. A pesar de esto, las modificaciones legales y constitucionales en otros países podrían servir como precedentes normativos que impulsen el reconocimiento de la adopción homoparental en Ecuador en el futuro.

Por su parte, en Ecuador, la adopción, como en la mayoría de los países, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para acceder a este derecho, sin embargo, en Ecuador, estos requisitos son restrictivos, ya que se establece de manera taxativa que la adopción está reservada exclusivamente para parejas heterosexuales.

Desafíos y retos de la adopción homoparental en el Ecuador

En Ecuador, la normativa sobre adopción, establecida en el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, (2021) presenta varios requisitos para los candidatos a adoptantes, siendo estos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años.
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;

6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;

7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;

8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,

9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

A su vez el artículo 151, establece que: “la adopción tiene como objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptados” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2021).

Por su parte, el artículo 67 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, (2008) que establece:

(...) se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado lo protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstos se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Al analizar el artículo 68 de la norma máxima, se señala que, “la adopción corresponderá solo parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es decir, la normativa constitucional, define a la adopción como un derecho exclusivo de parejas de distinto sexo, ahora bien, la normativa infra constitucional, como el Código Civil en su artículo 314, define institución jurídica de la adopción como: “una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae obligaciones de padre o madre señalados en este título, respecto a un menor que se llama adoptado. (...)” (Código Civil, 2021).

Para abordar estos desafíos, es imprescindible una reforma integral que no solo incluya cambios en las leyes específicas, sino también una reforma de la Constitución, pues la normativa actual excluye a las parejas del mismo sexo, lo que contraviene el principio de igualdad consagrado en la Constitución. Un precedente fundamental es la Sentencia No. 184-18-SEP-CC, en la que la Corte Constitucional del Ecuador reconoció el matrimonio igualitario al establecer que la orientación sexual no puede ser motivo para negar derechos fundamentales, como el derecho a formar una familia.

Al igual que en este caso, donde se utilizó el principio de igualdad para extender el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo, es viable aplicar la misma Opinión Consultiva No. 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para extender el derecho a la adopción, tal como se hizo con el matrimonio igualitario, esta OC podría ser el mecanismo jurídico que viabilice la adopción homoparental, superando así las barreras legales que actualmente perpetúan una injusticia que afecta tanto a los menores en busca de una familia como a las parejas homosexuales que desean adoptar, de este modo, se puede hacer exactamente lo mismo: garantizar el acceso igualitario a derechos familiares sin discriminación por orientación sexual.

A nivel procesal, sería factible utilizar trámites administrativos y solicitudes amparadas en opiniones consultivas basadas en los principios de igualdad y no discriminación, al estar casados o en unión de hecho reconocida. En caso de negativa por parte de las autoridades competentes, otro camino sería recurrir a garantías jurisdiccionales para proteger los derechos fundamentales, siendo importante señalar que la necesidad de recurrir a este tipo de garantías pone en manifiesto una problemática estructural, tanto en la elaboración de una política pública inclusiva, como de generación de normativa inclusiva y tuteladora, pasando esta responsabilidad a los jueces que de por sí no están suficientemente preparados para resolver estos casos que involucran una alta complejidad técnica o que desconocen en gran medida la naturaleza de los derechos fundamentales.

Lo mencionado, ha llevado que en estos casos complejos intervenga la Corte Constitucional, como ocurrió en el caso Satya o en el caso del matrimonio igualitario donde uno de los obstáculos principales es el arraigo de creencias de los funcionarios públicos, que generan a su vez más barreras en la correcta interpretación del principio de igualdad, conllevando en unos casos a decisiones desfavorables o en otros a evadir su responsabilidad.

Conclusiones

Los procesos migratorios suceden a nivel mundial en un alto índice. La prohibición de la adopción homoparental en Ecuador suscita preocupaciones significativas desde el enfoque de los derechos humanos y los principios constitucionales, este tipo de prohibición es vista como una medida regresiva, contraria al principio de progresividad, que impone al Estado la responsabilidad de asegurar la plena realización de los derechos humanos y evitar cualquier retroceso en su implementación, en tal sentido, además de garantizar la igualdad de derechos para las parejas del mismo sexo, la aplicación de la Opinión Consultiva No. 24/17 asegura el respeto por el interés superior del niño, ya que no existe razón jurídica que justifique la exclusión de familias homoparentales en procesos de adopción cuando su idoneidad puede proporcionar a los menores un entorno familiar adecuado.

El artículo 11.8 de la Constitución de Ecuador establece que el Estado debe avanzar en la garantía de los derechos y prohíbe cualquier acción que implique un retroceso en su ejercicio, bajo esta disposición, la prohibición de la adopción homoparental en Ecuador representa una regresión contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, por ello la adecuación de las normas nacionales debe alinearse con los estándares internacionales y asegurar que el principio de igualdad se respete plenamente, eliminando las restricciones que actualmente impiden a las parejas del mismo sexo acceder a la adopción.

Por lo tanto, existe una contradicción entre dos normas constitucionales: el artículo 68, numeral 2, que regula las uniones de hecho y establece ciertas restricciones a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, y el artículo 11, numeral 2, que consagra el principio de igualdad y no discriminación, esta contradicción debe ser resuelta mediante una interpretación constitucional que priorice la protección de los derechos humanos, de acuerdo con el principio de progresividad. De igual manera, el artículo 424 de la Constitución dispone que los derechos reconocidos en tratados y convenios internacionales deben aplicarse de manera directa e inmediata, y deben considerarse superiores a las leyes nacionales cuando sean más favorables a los derechos humanos, empero, la adopción homoparental aún no ha sido plenamente integrada en el marco jurídico ecuatoriano, lo que implica un incumplimiento de las obligaciones internacionales del país.

Es imperativo que el Estado ecuatoriano tome medidas inmediatas para garantizar que las minorías sexuales, que han sido históricamente discriminadas, puedan acceder a la adopción, esto no solo permitiría que más niños y niñas encuentren un hogar, sino que también facilitaría que los jueces adopten una interpretación evolutiva, dinámica y sistemática de la ley, reconociendo los derechos de las parejas homoparentales a adoptar en casos de protección, de esta manera, se cumpliría con el mandato constitucional de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- Arias de Ronchietto, C. E. (2010). Inconstitucionalidad de la Ley Argentina 26.618 de 2010. Su Reforma. El Matrimonio Es un Bien Jurídico Exclusivo del Varón y la Mujer, como Tales. En Consecuencia, es Indisponible por el Estado. -69 *Prudentia Iuris*, 68, 125. de Colombia, C. C. (2015). Sentencia C-683/15. *Recuperado de* <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados>, (2015).
- Barrancos, D. (2023). *Librería—CLACSO - Mujeres y LGBTI+ en Argentina*. https://libreria.clacso.org/biblioteca_mujeres_generos_diversidad/publicacion.php?p=3120&b=23
- Benavides Ordóñez, J. y Escudero Soliz, J. 2020. Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. *Revista derecho del Estado*. 47 (ago. 2020), 145–175
- Cárdenas-Yáñez, N. S., Solano-Paucay, V. M., Álvarez-Coronel, L., & Coello-Guerrero, M. E. (2021). La familia en Ecuador: Un enfoque desde lo jurídico. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 6(11), 129-146.
- Codificación, C. N. (2005). *Código Civil*. Quito: Fielweb.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. (2019). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*
- Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2024. Sala Primera de Revisión
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva No. 24/17.
- De la Fuente, M. L. (2005). Ley 13/2005, de 1 de julio por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales*, (2), 411-438.
- Espinosa, D. P. (2022). *La adopción de menores en Ecuador; viabilidad, fase judicial y alternativas*.
- Jácome-Noguera, I. J., & Guerra-Coronel, M. A. (2022). El matrimonio igualitario en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), Article 1. <https://doi.org/10.23857/dc.v8i1.2507>
- Matrimonios homosexuales registrados en Ecuador*. (s. f.). Statista. Recuperado 2 de septiembre de 2024, de <https://es.statista.com/estadisticas/1240954/numero-de-matrimonios-homosexuales-en-ecuador/>

- Organización de Estados Americanos. (1969).
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978)
- Osorio, I. C. F. (2017). *LA ADOPCIÓN POR LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES EN MÉXICO: ANÁLISIS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*. <https://ri.ujat.mx/handle/20.500.12107/2485>
- Piedrahita Ordoñez, J. W. (2020). *Despenalización de la homosexualidad en el Ecuador en 1997: De la criminalización a la patologización. Una mirada sobre el acceso, uso y disfrute del espacio público de la población LGBTI*. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/www.dspace.uce.edu.ec>
- Pozo, P., & Sebastián, A. (2021). *Reconocimiento legal de la adopción homoparental en Ecuador*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12470>
- Salazar, D., Cobo, A. I., Cruz, C., Guevara, M., & Mesías, M. P. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *FORO. Revista de Derecho*, 123-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.7>
- Tarre, P. (2022). *¿Qué es una Opinión Consultiva?* <https://www.estudiaderechoshumanos.com/post/que-es-una-opinion-consultiva>
- Tapia, D. A. C. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Foro, Revista de Derecho*, (12), 5-29.